 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>13.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE</b></p>	OFTEV
		Página 1 de 4

### **Artículo 1. Fundamento y régimen.**


1. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por uso privativo o aprovechamiento especial por la entrada de vehículos a través de las aceras.
2. La presente tasa se regirá en este Municipio:
  - a) Por las normas reguladoras de las tasas, contenidas en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
  - b) Por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
  - c) Por la presente Ordenanza Fiscal.
  - d) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la entrada de cualquier clase de vehículos a través de las aceras o calzadas a solares y/o edificaciones, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia preceptiva.
2. La tasa se aplicará tanto en las aceras construidas por el Ayuntamiento de Valdemoro, como en las construidas por particulares, dado el beneficio que obtiene el usuario exista o no rebaje de bordillo. También procederá la aplicación de la tasa cuando la calle carezca de acera.
3. El vado se autoriza exclusivamente para facilitar el acceso de los vehículos a los garajes, locales o viviendas por el espacio necesario para acceder a ellos, con la prohibición de aparcar en él.

El vado comprenderá el ancho de la barbacana, si esta existe en la acera y en el caso de no existir, abarcará el ancho de la boca o portada. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta y primará la anchura de la puerta de acceso que se fije en el acuerdo de concesión del vado.

4. La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes o similares presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de

 <b>Ayuntamiento de Valdemoro</b>	<b>13.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE</b>	OFTEV
		Pagina 2 de 4

vehículos de las reguladas en la presente Ordenanza.]

### Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local con tal fin.

Serán sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuando el solicitante del VADO sea el arrendatario o usuario del objeto tributario de la tasa, la solicitud deberá ir acompañada de autorización del propietario del inmueble con fotocopia del N.I.F de éste. Las circunstancias anteriormente descritas se acreditarán mediante la solicitud debidamente cumplimentada antes del día 1 de enero del ejercicio económico en el que se pretende dicho cambio.

### Artículo 4. Exenciones.

1. No estarán sujetos al pago de la tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Las fracciones de metro se computarán en 0,5 metros.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Por cesión de uso de juego de Placas de Vado	28,05 €.
b) Particulares:	16,83 € por metro lineal o fracción y año en accesos a garajes de viviendas unifamiliares (con un máximo de dos vehículos).
	16,83 € por metro lineal o fracción y año en accesos a garajes particulares en viviendas colectivas, abonándose además un incremento de 10'10 € por plaza
	16,83 € por metro lineal o fracción y año en accesos a garajes particulares
c) Parking colectivo ajeno a una actividad comercial (ejemplo hospital o centros de salud o parking del parque Tierno Galván y de la C/ Pizarro o centros educativos u	22,44 € por plaza

 <b>Ayuntamiento de Valdemoro</b>	<b>13.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE</b>	OFTEV
		Página 3 de 4

otras instituciones).	
<b>d)</b> Parking colectivo anejo a la actividad comercial (incluiría centros comerciales).	33,66 € por plaza y 5,61 € por cada tienda en el caso de los centros comerciales
<b>e)</b> Gasolineras	47,12 € por metro lineal, abonándose además un incremento de 11,22 € por plaza. Si no declara las plazas se prorratearán por la superficie del establecimiento (superficie plaza: 2 x 5 metros).
<b>f)</b> Actividades industriales (Polígono o casco urbano)	33,66 € por metro lineal
	Cuando se trata de paso de entrada a calles privadas el importe se incrementará con 22,44 € por cada nave

3. En los aprovechamientos con placas de vado, la tarifa se incrementará en las siguientes proporciones en función de los casos:

- en un 40% para los garajes de viviendas unifamiliares.
- en un 20 % para los garajes de comunidades de propietarios.
- en un 10 % para el resto de los supuestos.

#### **Artículo 6. Bonificaciones.**


Se establece una bonificación de la cuota tributaria por el porcentaje vigente por cada ejercicio tributario en la Ordenanza de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Valdemoro, a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas en período voluntario por domiciliación bancaria en entidades financieras. Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas se pondrán al cobro en las dependencias de recaudación del Ayuntamiento por la cuota íntegra, sin aplicación de la bonificación.

#### **Artículo 7. Devengo.**

1. La tasa de paso de carruajes y vados se devenga el 1 de enero de cada ejercicio.
2. El paso de carruajes tiene carácter obligatorio, sin embargo, la reserva de vado (mediante la utilización de placas de vado numeradas y con el escudo municipal) es de carácter voluntario previa solicitud. La tasa por este último concepto se prorrateará por trimestres naturales desde la aprobación de la autorización por el órgano político competente, incluyendo aquel en el que se produce la misma.

#### **Artículo 8. Normas de gestión.**

- 1.- Anualmente se formará el padrón correspondiente, que se expondrá al público por plazo de 15 días para que se formulen las reclamaciones que se estimen oportunas. Resueltas éstas, en su caso, y aprobado el padrón por el órgano político competente, se iniciará el procedimiento de cobro en forma reglamentaria y finalizado el cobro en período voluntario, se seguirá la vía de apremio.

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro</p>	<p><b>13.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE</b></p>	OFTEV
		Página 4 de 4

2.- Si durante la vigencia del padrón, la Administración comprobara que existe alguna entrada de vehículos que no figurara en el mismo, acordará de oficio el alta y su inclusión en matrícula.

3.- Con ocasión de la solicitud de baja del derecho de vado se deberán entregar las placas de vado. Asimismo, se podrá solicitar el prorrateo o devolución de los trimestres no disfrutados por dicho concepto. Si la petición de prorrateo se presenta dentro del periodo voluntario de pago se podrá facilitar al contribuyente el recibo de la tasa por los trimestres que correspondan. Si, por el contrario, se alega tal circunstancia en periodo ejecutivo, el interesado deberá abonar el recibo íntegro de la tasa y solicitar la devolución del importe de los trimestres que, en su caso, procedan. En este último caso, la devolución a la que tenga derecho el sujeto pasivo no implicará la devolución de la parte proporcional del recargo y/o los intereses que se hayan podido generar como consecuencia de la entrada del recibo en periodo ejecutivo de pago.

4.- El pago de las tasas se realizará:

a) En el supuesto de concesión de un nuevo aprovechamiento, se solicitará por escrito y será aprobado por acuerdo del órgano político competente, debiéndose liquidar las tasas correspondientes según el apartado a) del artículo 5.2 anterior.

b) En caso de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas, se realizará el pago por años naturales mediante el documento de pago que facilite el propio Ayuntamiento por correo ordinario.

c) Tratándose de altas de vado a instancias del interesado, desde el momento de su inclusión en el Padrón, prorrateándose por trimestres naturales e incluyendo el de aquel en el que se aprueba la solicitud correspondiente.”

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*La presente Ordenanza Fiscal ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 16/09/2024, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 19/09/2024, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 223 de fecha 18/09/2024 y en el tablón de edictos físico y virtual. No habiéndose presentado alegaciones, se ha producido la aprobación definitiva de dichas modificaciones. La publicación del texto íntegro de las modificaciones definitivamente aprobadas se produjo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 290 de fecha 05/12/2024. Significar, finalmente, que, al tratarse de un tributo de devengo periódico, las mencionadas modificaciones serán de aplicación a partir del 01/01/2025, manteniéndose el texto refundido de la Ordenanza Fiscal vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.*